

ANTEPROYECTO DE LEY ___ DE _____.

“Por la cual se reglamenta el Ejercicio de la Profesión de Abogado en la República de Panamá.”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA ABOGACÍA

Artículo 1. La abogacía es una profesión liberal e independiente que presta un servicio a la sociedad. Para ser abogado se requiere haber obtenido la licenciatura en derecho de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Artículo 2. Es abogado en ejercicio, todo aquel Licenciado en Derecho con idoneidad vigente expedida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, inscrito y que mantiene su membresía en uno de los colegios de abogados establecidos conforme a la presente Ley, y que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio de la profesión por Ley.

Artículo 3. La abogacía se ejerce por medio de poder legalmente conferido, como gestor oficioso o asesorando a la parte interesada, y comprende sin limitarse, las siguientes actividades:

1. La representación ante cualquier jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La atención de consultas y dictámenes sobre disposiciones legales en cuanto a su alcance y contenido u otros asuntos de carácter jurídico, por escrito o verbalmente.
3. La redacción de memoriales, minutas, alegatos, contratos, testamentos u otros escritos.
4. La elaboración de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de todo tipo de personas jurídicas; incluyendo sin limitación, las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, fundaciones de interés privado, fideicomisos, asociaciones y sociedades civiles en general.
5. La gestión de negocios administrativos de cualquier naturaleza.
6. La realización de gestiones, y presentación de recursos y reclamaciones ante el Registro Público, el Registro Civil, entidades administrativas regulatorias, o cualquier institución pública. o entidad registral o regulatoria que exista o que se constituya en el futuro.
7. La asistencia personal y directa y su comparecencia en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
8. La calidad de agente residente en los casos en los que las leyes así lo dispongan.
9. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera, de conformidad con la Ley, ser abogado.

Artículo 4. La abogacía puede ejercerse individual o colectivamente. Cuando la abogacía se ejerza colectivamente, sólo se hará por medio de sociedades civiles conformadas por abogados idóneos y de acuerdo a los requisitos que exija ésta Ley.

Artículo 5. Las sociedades para el ejercicio de la abogacía serán sociedades civiles integradas en consideración a la capacidad profesional de sus socios. Cada socio responderá personal e ilimitadamente por sus actos individuales en ejercicio de la profesión, aún cuando sean ejercidos en nombre de la sociedad a la que pertenecen. Por ende, los socios no serán responsables por las deudas, obligaciones o pasivos resultantes de las actividades personales, de negligencia profesional o de conducta indebida de los otros socios, empleados o agentes de dicha sociedad.

Artículo 6. Las sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía deberán establecer en su pacto constitutivo como mínimo:

1. La razón social que la identifique, que no podrá ser igual o similar, en grado de confusión a la de una sociedad civil existente.
2. El nombre e idoneidad de los socios de la misma.
3. El domicilio legal de la sociedad.
4. La duración de la misma.
5. La organización o estructuras de la misma.
6. Las normas de funcionamiento de la sociedad.

Parágrafo Transitorio: Las sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, cuyos pactos constitutivos no cumplan con los requisitos antes establecidos, dispondrán de un término de un (1) año para adecuar sus pactos constitutivos a los requisitos establecidos mediante este artículo.

Artículo 7. En la formación de las sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía y en la denominación de estas sociedades queda prohibida la utilización del nombre de personas que no estén autorizadas para el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá, o el uso de nombres falsos, engañosos o supuestos.

La continuación del uso del nombre de un difunto o de un ex socio es permitida, siempre que se cuente con la autorización pertinente de quienes legalmente tengan la facultad para otorgarla, o que haya sido concedida en vida por el socio difunto.

Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil, así como la formación o existencia de sociedades entre abogados y profesionales de otras ramas que carezcan de idoneidad para el ejercicio de la abogacía, que ofrezcan los servicios reservados por ley a los profesionales del derecho.

Artículo 8. En todas las oficinas administrativas del Estado, los tribunales de justicia y las agencias de instrucción del Ministerio Público se llevará un registro de los abogados idóneos y de las sociedades civiles de abogados debidamente constituidas según la Ley. En tales dependencias sólo se admitirán las actuaciones de los abogados inscritos y activos en los colegios de abogados de distrito judicial, independientemente del lugar de la actuación, para lo cual el abogado deberá mostrar el carnet vigente respectivo, así como se admitirán las actuaciones de las sociedades civiles de abogados que se encuentren inscritas y activas en un colegio de abogados de distrito judicial conforme el artículo 53 de esta Ley, en cuyo caso dichas actuaciones deberán ser realizadas por intermedio de los abogados miembros de las mismas, que se encuentren inscritos y activos en un colegio de abogados de distrito judicial.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia hará publicar la resolución por la cual se ordene expedir cualquier certificado de idoneidad en la Gaceta Oficial. El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública. Los colegios de abogados de distrito judicial suministrarán, por su parte, los listados de los abogados idóneos y activos, y de las sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía inscritas en cada uno de ellos a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien la deberá mantener a disposición de todas las entidades del Estado.

Artículo 9. Cuando en una misma persona concurren la profesión de abogado y otra condición profesional, ésta deberá mantener los registros, archivos, y documentos de la práctica de la abogacía separados de su otra actividad profesional, a fin de preservar la reserva profesional impuesta a los abogados, siempre y cuando no esté obligado por las disposiciones o cánones profesionales de su otra profesión a revelar dicha información al público.

En este último caso, y por el evidente conflicto de intereses, deberá escoger, preferiblemente antes de que surja el

conflicto respecto a un cliente, en qué condición brindará los servicios profesionales a dicho cliente. En caso contrario, el colegio de abogados del distrito judicial respectivo, quedará facultado para denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 10. El abogado deberá establecer previamente con su cliente las condiciones específicas del servicio y los honorarios profesionales pactados y la forma de pago de los mismos. En el contrato podrá pactarse sobre las costas del proceso en los casos en que éstas procedan y tal disposición será de obligatorio cumplimiento.

En los casos que no se haya pactado por escrito dichos honorarios, la forma de calcular los mismos se efectuará mediante la aplicación de lo establecido por la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales del Consejo de Colegios de Abogados homologada por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales vigente.

Una copia de la tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial y/o concepto legal en que el abogado haya intervenido, prestarán mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios.

Artículo 12. En cualquiera actuación profesional, en donde un abogado o sociedad civil para el ejercicio de la abogacía le sea revocado el poder o sustituida su actuación, el nuevo apoderado legal deberá comunicarlo por escrito al abogado o firma de abogados que había estado actuando hasta ese momento. Éste entregará la documentación en su poder y facilitará la información necesaria al abogado sustituyente para continuar el asunto o negocio encomendado. De no cumplir el abogado sustituido con la entrega de la documentación, podrá ser denunciado ante el Tribunal de Honor de la Abogacía para su debida sanción, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan interponer en su contra por el afectado con la renuencia.

El abogado o firma de abogados sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que le corresponden por su intervención profesional efectivamente realizada hasta el momento en que le fue notificada la revocación o sustitución y el abogado sustituyente tendrá el deber de apoyarlo frente al cliente en su gestión de cobro.

Artículo 13. Todo abogado procurará, sin estar obligado a ello, obtener un seguro de responsabilidad profesional por una cuantía razonable acorde con la naturaleza y el alcance de los riesgos profesionales en el desempeño de su actividad.

Artículo 14. El mero ejercicio de la profesión de abogado no causará impuesto alguno, en concordancia con el artículo 40 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA IDONEIDAD

Sección 1. Requisitos y expedición del Certificado de Idoneidad.

Artículo 15. La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia sólo otorgará en lo sucesivo certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener la nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad y no incurrir en alguna de las causas de incapacidad establecidas por Ley.
3. No haber sido condenado por la comisión de delitos contra la administración pública, contra el patrimonio, contra la fe pública o contra la administración de justicia, dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de otorgamiento de la idoneidad.
4. Haber obtenido el título de Licenciatura en Derecho de conformidad con las exigencias académicas y legales vigentes.

5. Haber aprobado el examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión.
6. Haber completado y presentado la solicitud de inscripción en un colegio de abogados de distrito judicial establecido bajo la presente Ley en la República de Panamá.
7. Aprobar el curso de inducción a la abogacía y responsabilidad profesional que establezca o imparta alguno de los colegios de abogados de distrito judicial establecidos conforme la presente Ley.

Parágrafo Transitorio 1. El requisito del numeral 5 del presente Artículo será exigido a quienes no hayan obtenido el título de Licenciatura en Derecho, y el diploma correspondiente no haya sido expedido dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo Transitorio 2. Se reconoce la validez de todas las idoneidades expedidas y en vigencia a la fecha de promulgación de esta Ley. No obstante lo anterior, todos los abogados idóneos a la entrada en vigencia de la Ley, deberán, para mantener la validez de dicha idoneidad, realizar la inscripción en el colegio de abogados de distrito judicial que trata el artículo 53 de esta Ley, para lo cual dispondrán de un periodo de un (1) año para realizar la misma. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá suspender la idoneidad de todo abogado que, transcurrido dicho periodo, no hubiese efectuado su inscripción en el colegio de abogados respectivo, y hubiese presentado a la Sala Cuarta un certificado de inscripción del colegio respectivo.

Artículo 16. Para la expedición del Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, el solicitante deberá presentar ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud mediante un abogado idóneo para el ejercicio de la profesión, a la cual adjuntará:

1. Copia de su cédula de identidad personal.
2. Original del Certificado de Nacimiento o de Naturalización expedido por la Dirección General del Registro Civil.
3. Copia simple del título de Licenciatura en Derecho o su equivalente que trata el numeral 4 del artículo 15 anterior.
4. Copia simple del formulario de inscripción al examen de suficiencia profesional para el ejercicio de la profesión de abogados.
5. Certificación original expedida por un colegio de abogados de distrito judicial, cuya expedición haya sido realizada dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la solicitud, en la cual evidencia la presentación completa de su solicitud de inscripción a dicho colegio, y el cumplimiento del curso de inducción a la abogacía y responsabilidad profesional que establece el numeral 7 del artículo 15 anterior.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá verificar que el solicitante haya aprobado el examen de suficiencia profesional para el ejercicio de la profesión de abogado, de acuerdo con los resultados oficiales que haya remitido la Junta Examinadora de la Abogacía o los resultantes del proceso de revisión que se haya realizado conforme la presente Ley.

Artículo 17. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá evaluar y decidir sobre la solicitud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la misma, y en caso de cumplimiento de los requisitos establecidos, deberá expedir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el correspondiente Certificado de Idoneidad, el cual será entregado al solicitante, previo cumplimiento de la juramentación que establece el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18. Todo abogado, en el mismo acto en que recibe su Certificado de Idoneidad, prestará juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, a la Ley y la defensa del estado de derecho, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado, ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en la forma que la propia Sala establezca.

La Sala podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente de la idoneidad del abogado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Sección 2. Reconocimiento de títulos de Licenciatura en Derecho o equivalentes.

Artículo 19. Los títulos de Licenciatura en Derecho que trata el numeral 4 del artículo 15 de la presente Ley:

1. En caso de haber sido expedidos por una universidad o institución educativa en la República de Panamá, deberán contar con el reconocimiento legal que trata el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Panamá.
2. En caso de haber sido expedidos los títulos de Licenciatura en Derecho o su equivalente, por una universidad o institución educativa en el extranjero, deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá, de acuerdo con las formalidades y requisitos que sean establecidos en la Ley o su reglamento, salvo cuando apliquen Convenios Internacionales que en términos claros y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.

En caso de haber sido expedidos los títulos de Licenciatura en Derecho o su equivalente, por una universidad o institución educativa en el extranjero, además del requisito antes mencionado, el interesado deberá comprobar mediante un examen administrado por la Junta Examinadora de la Abogacía, de la misma manera que el examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado, que domina el idioma castellano, la terminología jurídica, y nociones de historia, geografía y cívica de Panamá. El cumplimiento de este requisito, podrá ser acreditado mediante la presentación del diploma original autenticado de estudios de educación secundaria del interesado, expedido por una institución educativa de enseñanza secundaria establecida en la República de Panamá.

Sección 3. Examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 20. El examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado que trata el numeral 5 del artículo 15 de la presente Ley, será administrado por la Junta Examinadora de la Abogacía, la cual estará conformada por tres (3) abogados en ejercicio, nombrados por un periodo de dos (2) años, como sigue:

1. Un (1) miembro designado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien presidirá la misma.
2. Un (1) miembro designado por el Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá.
3. Un (1) miembro designado por los decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las Universidades cuyas carreras de Licenciatura en Derecho hayan recibido y mantengan el reconocimiento legal que trata el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Cada uno de los miembros deberá tener un suplente designado de la misma forma que el principal, y quienes sustituirán al principal en todas sus ausencias. Todos los miembros de la Junta Examinadora de la Abogacía ejercerán sus cargos ad-honorem.

Artículo 21. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá proveer a la Junta Examinadora de la Abogacía los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Junta Examinadora de la Abogacía podrá obtener medios adicionales para el ejercicio de sus funciones, y para ello podrá realizar los convenios de cooperación que considere convenientes.

Artículo 22. El examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado, será efectuado al menos tres (3) veces al año, mediante convocatoria pública que indique la fecha, hora y lugar, expedida por la Junta Examinadora de la Abogacía con al menos un (1) mes de antelación a la fecha del examen correspondiente, que deberá ser publicada por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Dicho examen deberá comprender el conocimiento básico de ordenamiento positivo panameño e incluirá necesariamente las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Civil y de Familia, Derecho Mercantil, Derecho Fiscal, Derecho Laboral, Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Administrativo, y Organización Administrativa y Judicial.

La Junta Examinadora de la Abogacía deberá establecer con la participación de catedráticos de reconocido prestigio en las distintas materias que incluirá el examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión, un cuestionario que será de dominio público y que constará de por lo menos cinco mil (5.000) preguntas, de las cuales se escogerán al azar mediante la aplicación de algoritmos o medios, que aseguren la elección totalmente aleatoria de las preguntas de las que consistirá el examen. El examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión, deberá contener un número de preguntas que será igual para todos los que participen del mismo, y no podrá contener menos de cien (100) preguntas.

La Junta Examinadora de la Abogacía desarrollará mediante reglamento las disposiciones establecidas en estos artículos para el establecimiento, organización y administración del examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado.

En todo caso, para considerar aprobado el examen, el participante en el mismo deberá obtener una calificación mínima de setenta sobre cien (70/100). En caso que el participante no obtenga la calificación mínima de aprobación, deberá realizar nuevamente la totalidad del examen. No existirá un límite a la cantidad total de exámenes que un participante pueda realizar, ni a la cantidad de exámenes que podrá realizar en un periodo de un (1) año.

Parágrafo Transitorio: La Junta Examinadora de la Abogacía deberá efectuar el primer examen de suficiencia profesional para el acceso a la profesión al cumplirse un término de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 23. Para poder realizar el examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado y para la validez de sus resultados, será necesario que los participantes en el mismo cumplan los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 15 de la presente Ley, y para ello deberán inscribirse ante la Junta Examinadora de la Abogacía, presentando evidencia del cumplimiento de los requisitos establecidos, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la presentación del examen correspondiente, con las formalidades que la Junta Examinadora de la Abogacía establezca mediante reglamento.

Artículo 24. La Junta Examinadora de la Abogacía deberá calificar los exámenes de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado que administre, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la administración del examen respectivo, y deberá enviar los resultados oficiales de dichos exámenes a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien los hará publicar y fijar por lo menos una (1) vez, por tres (3) días en un mural establecido en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 25. Cualquier persona que haya presentado el examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado, podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la publicación que trata el artículo anterior, solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia una revisión de los resultados de su propio examen, y ésta deberá nombrar a uno de sus miembros para efectuar tal revisión, en conjunto con la Junta Examinadora de la Abogacía, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la solicitud, de la forma en que se disponga en el reglamento que establezca la Junta Examinadora de la Abogacía. El resultado de la revisión realizado por el magistrado designado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, será el resultado oficial y por tanto deberá ser publicado de la misma forma que los resultados oficiales han sido publicados según lo establecido en el artículo 24 anterior. Contra las decisiones del magistrado designado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que trata este artículo no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

Sección 1. De los Deberes y Obligaciones.

Artículo 26. Es deber fundamental de todo abogado colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, y asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Artículo 27. Son también deberes y obligaciones generales del abogado:

1. En el desempeño de sus funciones, actuar libre y diligentemente, de conformidad con el interés legítimo de su cliente, bajo el estricto marco del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.
2. Tomar parte en discusiones o materias concernientes al derecho y a la administración de justicia.
3. En la selección y promoción de los funcionarios y jueces, denunciar por los conductos idóneos, las prácticas según las cuales las consideraciones políticas, de amistad, u otras de nociva influencia, pesen más que el sistema de méritos consagrado en la Carrera Judicial.
4. Basar las relaciones entre abogados en los principios de: fraternidad, solidaridad, lealtad y respeto recíproco. El abogado evitará competencia desleal, así como actuaciones que lesionen estos principios.
5. No hacer referencia o comentario alguno en relación con su cliente, cuando dicha referencia o comentario pueda causarle desprestigio o lesión directa o indirecta al cliente.
6. Ser leales en la promoción de sus actividades profesionales.
7. Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del colegio de abogados de distrito judicial en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión.
8. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.
9. Los abogados deberán adoptar todas las medidas razonables para obtener referencias adecuadas de sus clientes y de las personas por cuenta de quienes éstos actúan, cuando fuere el caso, así como información a fin de conocer la naturaleza general de sus actividades profesionales o empresariales.

Artículo 28. Los abogados deberán auxiliar a las autoridades competentes en la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, en consecuencia tomarán las medidas razonables que sean necesarias para evitar que las gestiones legales realizadas en el asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos, fundaciones, sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, sean utilizadas para propósitos contrarios a su espíritu.

Para tal fin, los abogados:

1. Examinarán con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al delito de blanqueo de capitales como es definido en Código Penal panameño; y podrán,
2. Facilitar a las autoridades competentes, por iniciativa propia, información sobre cualquier hecho u operación respecto al que exista prueba o certeza de que está relacionado con el delito de blanqueo de capitales como es definido en Código Penal panameño.

La realización de las actividades de verificación y comunicación establecidas en los numerales 1 y 2 anteriores, que realice un abogado de buena fe, no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los abogados que las realicen ningún tipo de responsabilidad, ni serán consideradas una violación del deber de confidencialidad respecto a sus clientes.

No obstante lo anterior, los abogados no podrán realizar las anteriores actividades de verificación o comunicación, con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos.

Sección 2. En relación con los colegios de abogados de distrito judicial y los demás colegiados.

Artículo 29. Son deberes y obligaciones de los colegiados:

1. Los abogados en ejercicio deberán matricularse obligatoriamente, y mantener su inscripción vigente, en el colegio de abogados del distrito judicial en que ejercen su profesión habitualmente, y someterse a sus Estatutos.
2. Tener un domicilio profesional registrado ante el colegio de abogados de distrito judicial en que ejerzan habitualmente su profesión, y ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en el cual atienda sus asuntos profesionales.
3. Notificar al colegio de abogados de distrito judicial en que ejerza habitualmente su profesión y a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de cualquier cambio de domicilio profesional. De no hacerlo, se tendrá para todos los efectos legales de notificación el domicilio que aparece registrado en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte.
4. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas colegiales todas las impuestas por el colegio de abogados de distrito judicial respectivo, o el Consejo General de la Abogacía.
5. Mantener formación profesional permanente de conformidad con las disposiciones que dicte el colegio de abogados de distrito judicial al que se encuentre incorporado.
6. Denunciar ante el colegio de abogados de distrito judicial al cual se encuentren incorporados y autoridades competentes, todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión.
7. Abstenerse de cometer actos profesionales desleales y conductas ilegales o moralmente censurables.
8. Someterse al control disciplinario del Tribunal de Honor de la Abogacía, de conformidad con esta Ley, Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, el Estatuto del colegio de abogados de distrito judicial en que se encuentren incorporados, y el Reglamento del Tribunal de Honor de la Abogacía.
9. Abstenerse de dar publicidad por cualquier medio y modo a los casos que gestione.
10. Colaborar al menos una vez cada cinco (5) años en la redacción, administración o calificación del examen de suficiencia profesional para el acceso al ejercicio de la profesión de abogado.
11. En el evento de que sean designados, todos los abogados se encuentran obligados a participar en la Junta Examinadora de la Abogacía en representación del Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá.

12. Colaborar con el servicio de orientación legal gratuito de los colegios de abogados de distrito judicial y brindar asesoría a los sectores más pobres de la población.

Las horas que los abogados dediquen a la asistencia legal gratuita y que sean certificadas por el Instituto de Defensoría de Oficio serán consideradas como gastos deducibles del impuesto sobre la renta. Para efectos de la declaración de rentas, estas sumas serán consignadas en la línea correspondiente a “otros incentivos”.

13. Denunciar al colegio de abogados de distrito judicial cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.
14. No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.
15. Mantener, como materia reservada, las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.
16. No transcribir literalmente las opiniones emitidas por otro abogado o firma de abogados al absolver consultas salvo autorización al efecto, que le haga cualquier cliente. En estos casos se garantiza la propiedad intelectual del abogado redactor del documento. Tampoco se podrán utilizar los textos idénticos de minutas, contratos, escritos o formularios en general, pertenecientes a otros abogados o firmas de abogados, sin su consentimiento, excepto que sean de dominio público.

Sección 3. En relación con los Tribunales.

Artículo 30. El abogado deberá mantener para con los funcionarios judiciales, del Ministerio Público y administrativos, una actitud respetuosa y de sincera colaboración; y deberá exigir de aquellos igual actitud. Siempre que haya motivo de queja fundada contra un funcionario de la administración de justicia, es derecho y deber del abogado presentar su reclamación ante el Consejo Judicial o ante la autoridad competente; y el abogado que las formule recibirá protección por parte del colegio de abogados de distrito judicial a fin de evitar que se tomen represalias en su contra por parte del funcionario o tribunal acusado o de otros tribunales o despachos públicos

Artículo 31. Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Sección 4. En relación con las partes.

Artículo 32. Todos los abogados deberán desarrollar las relaciones con sus representados o clientes conforme a los siguientes deberes y obligaciones:

1. Efectuar las diligencias necesarias para el conocimiento de sus clientes, su caso y sus necesidades para poder proporcionarles un buen servicio profesional.
2. No anteponer sus intereses particulares sobre las necesidades de sus clientes.
3. Adoptar y garantizar todas las medidas razonables para proteger la confidencialidad de los documentos dados en custodia.
4. Preocuparse por cobrar honorarios justos y apropiados y evitar la fijación de honorarios que puedan rebajar el nivel profesional. En todo momento deberá tomar en cuenta la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales aprobada por el Consejo de Colegios de Abogados y homologada por la Corte Suprema de Justicia.
5. La información relacionada a los asuntos de sus clientes no deberá ser proporcionada a las autoridades o a terceros sin mediar previo y expreso consentimiento por escrito de su cliente o salvo en el supuesto de que sea necesario para su propia defensa, y en los casos que dispone el artículo 28 de esta Ley.

6. Mantener en todo momento el honor, la independencia, y la dignidad de su profesión en su calidad de agente fundamental de la administración de justicia. En el ejercicio profesional quedan sometidos a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.
7. Asesorarlos con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes.
8. Darle asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses.
9. Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
10. Guardar el secreto profesional aún después de la terminación de sus servicios al cliente, salvo cuando ello sea necesario para defenderse a sí mismo o mediando autorización escrita del cliente, y en los casos dispuestos en el artículo 28 de esta Ley. Este deber se extiende a los empleados y/o socios o asociados del abogado que por tal circunstancia puedan tener acceso a la información privilegiada que forma parte del secreto profesional.

El derecho y la obligación del secreto profesional comprenden la información proporcionada por cliente y todos los hechos y documentos de que se hayan tenido noticia por razón de las modalidades de su actuación profesional. Esta obligación se extiende a los otros abogados, pasantes y demás empleados cuando se trate de una firma forense. Comprende también la comunicación por cualquier medio electrónico, digital o por cualquier otra modalidad.

11. Cualquiera otra obligación que la Ley y los Estatutos del colegio de abogados de distrito judicial pertinente establezcan.

Artículo 33. Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.

Sección 5. Del abogado como agente residente.

Artículo 34. Todo abogado, ya sea individual o colectivamente, podrá prestar servicio como agente residente de aquellas sociedades, fundaciones, fideicomisos, o cualesquiera otras entidades análogas o similares, que por Ley mantengan dicho requerimiento. La función del abogado como agente residente estará limitada a una función de contacto entre la sociedad, fundación, fideicomiso, o entidad de la cual es el agente residente, y las autoridades nacionales, y en ningún caso, por el sólo hecho de ser agente residente de una sociedad, fundación, fideicomiso, o entidad legalmente establecida en la República de Panamá, el abogado o firma de abogados podrán ser considerados parte de la administración o control de dicha sociedad, fundación, fideicomiso, o entidad, ni serán perseguidos o requeridos por tal participación, salvo respecto de las obligaciones específicamente establecidas en el numeral 9 del artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 35. Todos los abogados realizarán sus mejores esfuerzos para colaborar con los cambios de agente residente que instruya un cliente, o éste a través de otro abogado idóneo o firma de abogados de la plaza. Los cambios de agente residente deberán ser tramitados de manera diligente. El agente residente saliente, bajo instrucción expresa del cliente, hará entrega al nuevo agente residente de todos los recibos de pago de tasa hasta la fecha de la transferencia, y copia de los documentos societarios que mantenga en sus archivos.

El agente residente saliente podrá rehusarse a entregar la documentación y realizar la transferencia de la administración de la sociedad, sólo si dicha negativa está sustentada en la existencia de obligaciones de la sociedad cuya transferencia se solicita.

Al agente residente saliente no podrá exigir el pago de derechos de salida o pagos relacionados con la transferencia de la sociedad al nuevo agente, salvo que: (i) estén relacionados con servicios realmente prestados antes de solicitar la transferencia, o (ii) que de haber surgido con posterioridad a la solicitud de transferencia, hayan sido aceptados por el cliente.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1. De las Prohibiciones.

Artículo 36. Queda expresamente prohibido:

1. Ejercer la profesión de abogado sin contar con la idoneidad vigente para el ejercicio profesional de la abogacía, o cuando se encuentre en un periodo de suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.
2. Ejercer la profesión de abogado de manera distinta a la permitida legalmente, cuando exista alguna causal de incompatibilidad conforme lo dispuesto en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal aplicable.
3. Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, o a quienes por cualquier causa no puedan ejercer como abogados y que, ejerzan actividades propias de la profesión de abogado.
4. Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos.
5. Ejercer la profesión de abogado en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del Ministerio Público.
6. Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de idoneidad para el ejercicio profesional de la abogacía en la República de Panamá.
7. Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional.
8. Cobrar honorarios inferiores a los señalados como mínimos en la Tarifa de Referencia de Honorarios Profesionales del Consejo de Colegios de Abogados y homologada por la Corte Suprema de Justicia, u ofrecer cobrar por debajo de esa tarifa para obtener clientes o en detrimento de otro abogado.
9. Adquirir intereses personales en un pleito o asunto bajo su atención.
10. Formar sociedades o compartir locales con personas que no posean idoneidad de abogados en los siguientes casos:
 - a) Cuando alguna de las actividades de la sociedad sea la práctica de la abogacía;
 - b) Cuando la persona o personas con las que se asocia, tenga o tengan el derecho de dirigir, supervisar o controlar la práctica de la profesión de la abogacía que se ejerce a través de la sociedad así conformada y de dirigir, supervisar, controlar o influir en el juicio u opinión legal del abogado;
 - c) Cuando ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional, o se mantengan vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

Asimismo, se prohíbe a cualquier persona que, habiendo recomendado, empleado o pagado a un abogado para prestar servicios profesionales a un tercero, pueda controlar, influir o regular el criterio u opinión legal que el abogado emita al prestar dichos servicios, o explote los beneficios del ejercicio de la abogacía.

11. La percepción de honorarios por “pacto de cuota litis”. Se entiende por cuota litis en sentido estricto el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación de un asunto o negocio, en virtud del cual el cliente se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto o negocio, independientemente que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por dicho asunto o negocio. Esta prohibición no incluye los supuestos en que el abogado cobre sus honorarios mediante la fijación de un honorario base de acuerdo a la cuantía o valor en litigio, y adicionalmente un honorario contingente o sobre el resultado de su gestión.
12. Poner en antecedentes o difundir a los medios de comunicación social, o emitir cualquier tipo de comunicación que suponga:
 - a) Revelar directa o indirectamente cualquier aspecto relacionado con los procesos en los que interviene o intervendrá, así como hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
 - b) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.
 - c) Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.
 - d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.
 - f) Utilizar los emblemas o símbolos gremiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.
13. Permitir que se le contrate para ofrecer servicios legales a través de personas jurídicas controladas, administradas o dirigidas directa o indirectamente por otras personas naturales o jurídicas no idóneas para el ejercicio de la abogacía en Panamá.
14. Realizar la actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres (3) años precedentes.

La participación de los abogados en los supuestos establecidos en los numerales 12 y 13 anteriores se considerará como falta grave a la ética profesional y en consecuencia, ya sea de oficio o a petición de cualquier ciudadano, el Fiscal del Tribunal de Honor de la Abogacía estará facultado para iniciar la investigación que corresponda.

Artículo 37. Los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato y que, por razón de sus funciones, tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos, certificaciones, o decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, no podrán litigar directa ni indirectamente en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presten sus servicios o por la cual fueron contratados, excepto en causa propia, y los defensores de ausentes o de oficio, en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Esta prohibición se extiende a la sociedad de abogados de la cual sea socio, asociado o abogado contratado, el abogado que se encuentra en el supuesto antes descrito, excepto cuando el abogado se encuentre de licencia sin derecho a recibir remuneración, participación o beneficio de la sociedad y tal circunstancia haya sido hecha de conocimiento público a través de un diario de circulación nacional.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 38. En ningún caso podrá el abogado actuar en relación con asuntos de que hubiere conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales; tampoco podrá hacerlo ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro de los dos (2) años siguientes a la dejación de su cargo.

Artículo 39. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un profesional del derecho idóneo, salvo las excepciones previstas en la Constitución y en la Ley.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar instrumentos basados en documentos que no estén refrendados por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personalísimos., o si el compareciente sea abogado idóneo.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo, así como las actuaciones a través de sociedades de carácter mercantil o cualquier actuación que constituya ejercicio ilegal de la abogacía sin perjuicio de las acciones penales y de las sanciones por violación a la ética profesional, adolecerán de nulidad relativa, la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada.

Sección 2. De las Incompatibilidades.

Artículo 40. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en esta Ley.

Artículo 41. No pueden ejercer la abogacía, aunque cuenten con idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado:

1. Los servidores públicos con mando o jurisdicción, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo, y excepto en causa propia.
2. Los Diputados a la Asamblea Nacional, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la Ley.
3. Los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la Ley.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de una decisión judicial, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias, penitenciarias y carcelarias vigentes.

Artículo 42. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa al colegio de abogados de distrito judicial en que se encuentre inscrito y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta (30) días calendario, con lo que automáticamente será suspendida su membresía en el mismo.

La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, se considerará como falta grave a la ética profesional y en consecuencia, ya sea de oficio o a petición de cualquier ciudadano, el Fiscal del Tribunal de Honor de la Abogacía, podrá iniciar la investigación que corresponda.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DEL ABOGADO

Sección 1. De las Garantías.

Artículo 43. Se reconoce que la independencia de la profesión de abogado constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos y de los Tratados, Pactos y Convenios relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por la República de Panamá; y es imprescindible para la vigencia de un estado constitucional de derecho y para que la comunidad obtenga servicios legales efectivos, adecuados y teniendo como base primordial el logro de la justicia.

Los órganos del Estado promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la Ley y la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales.

Artículo 44. Son garantías para el ejercicio de la profesión de abogado, sin perjuicio de otras inherentes a su función, las siguientes:

1. Poder desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.
2. Poder viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto en la República de Panamá como en el extranjero.
3. No sufrir ni ser expuesto a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que haya adoptado o cualquier actuación que haya realizado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a la profesión de abogado.
4. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar porque los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz.
5. Las autoridades competentes reconocerán y respetarán la confidencialidad de las comunicaciones en todas sus formas y las consultas entre los abogados y sus clientes en el marco de su relación profesional, así como la inviolabilidad del despacho, archivos y documentos, conforme se establece en la presente Ley.
6. Las autoridades competentes garantizarán la independencia del abogado en el trato con personas privadas de libertad, de manera que se asegure acceso sin limitación alguna al detenido, así como una asistencia libre, justa y confidencial. Ningún Tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado, se negará a reconocer el derecho de un abogado en ejercicio a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes vigentes.
7. Recibir de las autoridades protección adecuada, cuando su seguridad sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones.
8. Poder participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y protección de los derechos humanos, así como unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades o de su carácter de miembro de una organización, salvo que dicha participación le impida el correcto ejercicio de la abogacía.
9. En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez o funcionario a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro (24)

horas del día.

10. No ser perseguido por ningún funcionario de ningún Órgano del Estado en razón de las posiciones políticas, ideológicas, religiosas o de cualquier índole, ni podrá dicho funcionario tomar represalias contra un abogado en razón de sus críticas al Sistema de Administración de Justicia. Lo anterior no deberá entenderse como una eximente de responsabilidad civil, penal o profesional que podría existir por las expresiones realizadas por el abogado. Es obligación del colegio de abogados de distrito judicial respectivo, proteger al abogado que sea perseguido en alguna de estas formas de discriminación.

Artículo 45. Deben establecerse por parte de los órganos del Estado, los procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional y estén sometidas a su jurisdicción.

En tal sentido, los colegios de abogados de distrito judicial deberán colaborar con los programas que a tal efecto diseñe y ejecute el Estado con la debida provisión de fondos, y desarrollará sus propios programas de asistencia.

Sección 2. Del ámbito territorial del ejercicio de la profesión.

Artículo 46. Todo abogado incorporado a cualquier colegio de abogados de distrito judicial establecido en la República de Panamá bajo las disposiciones de esta Ley, y que mantenga vigente su idoneidad profesional para el ejercicio de la profesión, podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio de la República de Panamá, y en los demás países con arreglo a la normativa vigente de los mismos.

Para actuar profesionalmente de forma permanente en el ámbito territorial de cualquier otro colegio de abogados de distrito judicial establecido en la República de Panamá, diferente de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al abogado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del colegio de abogados de distrito judicial donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

No obstante, el abogado que vaya a ejercer de forma permanente en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo por escrito al colegio de abogados de distrito judicial en cuyo ámbito haya de intervenir directamente, y deberá presentar ante la autoridad o funcionario ante el cual intervendrá, prueba de que es idóneo para el ejercicio profesional de la abogacía, y su inscripción en otro colegio de abogados de distrito judicial se encuentra vigente al momento de la comunicación.

En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro colegio de abogados de distrito judicial, el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho colegio de abogados de distrito judicial protegerá su libertad e independencia en la defensa, y el Tribunal de Honor de la Abogacía será el organismo competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar.

Sección 3. De los Derechos.

Artículo 47. Se establecen Derechos esenciales de los abogados conforme a los siguientes principios:

1. El abogado no puede ni debe ser identificado con el cliente o la causa de éste, independientemente de lo popular o impopular que ésta sea.
2. El abogado no deberá ni estará obligado, a soportar consecuencias civiles, administrativas, económicas o de cualquier naturaleza, por razón de la legítima defensa de los intereses de su representado. Tampoco podrá ser perturbado o afectado directa o indirectamente en su ejercicio profesional por ella.
3. Ninguna autoridad judicial o administrativa o de policía podrá desconocer el derecho de un abogado idóneo a comparecer y peticionar ante ella en representación de su cliente.
4. El abogado tiene derecho a objetar por causa justificada la participación de uno o más funcionarios en un

proceso administrativo o judicial particular, o su conducta en las etapas procedimentales correspondientes, ante las instancias pertinentes.

5. Asistir a las asambleas de los colegios de abogados de distrito judicial en que se encuentre inscrito, y votar en ellas o en otras elecciones cuando sea del caso, trabajando por el fortalecimiento del gremio dentro de los colegios y asociaciones a la cual pertenezca.
6. El abogado gozará de todas las facilidades y derechos que sean necesarios para ejercer y cumplir su responsabilidad profesional de manera efectiva, incluyendo:
 - a) Derecho a la inviolabilidad y protección del despacho y confidencialidad de la relación con sus clientes, de sus archivos, documentos y programas computacionales o de cualesquier otro medio técnico. También tendrá protección contra las interferencias o interceptaciones en las comunicaciones de cualquier clase que sostenga el abogado con sus clientes.

Las comunicaciones con abogados extranjeros deben ser consideradas también de carácter confidencial o reservado.

Por tanto será nula cualquier prueba o indicio obtenido en violación de la garantía y derechos consignados en este artículo.

- b) Derecho a un trato digno por todas las autoridades nacionales.
 - c) Derecho de aceptar o declinar la representación o la conducción de un asunto, así como de renunciar a la misma en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca la indefensión del cliente.
7. El abogado tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y al reintegro de los gastos que se hayan causado. El pago deberá hacerse contra presentación de factura o como esté estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales.
8. El abogado tiene derecho a pedir al cliente, previo al inicio de un caso o asunto o durante su tramitación, un abono a cuenta de honorarios y gastos. El abogado, por su parte, tiene que rendir cuentas de los fondos aportados por el cliente, así como de la cantidad percibida por cuenta de éste.
9. Además de cumplir con la obligación de la colegiación profesional, los abogados podrán asociarse entre sí gremialmente o formar o organizaciones locales, nacionales e internacionales de abogados, y participar en la gestión corporativa de todos los colegios u organizaciones en los que participe y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos de los mismos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias respectivas.

Artículo 48. El Estado, los colegios de abogados de distrito judicial y las Instituciones de enseñanza superior velarán porque los estudiantes de Derecho tengan la debida formación y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas de los abogados, los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

CAPÍTULO VI EJERCICIO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DEL DERECHO EXTRANJERO

Artículo 49. Los abogados extranjeros podrán ejercer en la República de Panamá exclusivamente como consultores legales en materia de Derecho Internacional. También podrán desempeñarse como asesores legales en las leyes del país en el cual se encuentran acreditados como abogados en ejercicio. Este asesoramiento no incluye representación ante autoridad alguna de la República de Panamá.

Artículo 50. Los abogados extranjeros que deseen ejercer la profesión en la República de Panamá bajo las condiciones expresadas en el artículo 49 anterior, deberán solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la

Corte Suprema de Justicia su inscripción en el Registro de Abogados Extranjeros, y acreditar con su solicitud las siguientes circunstancias:

1. Haber obtenido el título de Licenciatura en Derecho o su equivalente por una universidad o institución educativa, reconocido por las autoridades correspondientes del país donde se encuentra situada tal universidad o institución.
2. Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado, de conformidad con las leyes del país donde ejerce tal profesión.
3. Estar inscrito en y ser miembro activo de un colegio de abogados de distrito judicial establecido bajo la presente Ley.
4. Establecer su domicilio profesional en la República de Panamá.

Todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas deberán ser debidamente autenticados por el cónsul panameño en el respectivo país o en su defecto, estar apostillados.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá evaluar y decidir sobre la solicitud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la misma, y en caso de cumplimiento de los requisitos establecidos, deberá expedir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el correspondiente Certificado de Ejercicio para Extranjeros, y realizar la inscripción respectiva en el Registro de Abogados Extranjeros que llevará para tal fin.

TÍTULO II ORGANISMOS GREMIALES

Artículo 51. Son organismos gremiales rectores del ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, en sus ámbitos respectivos, los colegios de abogados de distrito judicial, el Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá, y el Tribunal de Honor de la Abogacía. Todos los organismos gremiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

CAPÍTULO I DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Sección 1. Disposiciones Generales.

Artículo 52. En cada Distrito Judicial de la República de Panamá habrá un colegio de abogados, siempre y cuando exista un número mínimo de doscientos cincuenta (250) abogados cuyo principal domicilio profesional esté ubicado dentro del respectivo Distrito Judicial.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo que se establezca en este Capítulo respecto a su conformación y funcionamiento, se reconoce la existencia y personería jurídica del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, como el colegio de abogados establecido en el Primer Distrito Judicial de Panamá, sin que en dicho Distrito Judicial pueda establecerse otro colegio de abogados. El Colegio Nacional de Abogados de Panamá gozará a partir de la promulgación de la presente Ley, de todos los derechos que en la misma se establezcan para los colegios de abogados de Distrito Judicial, y dado que en la actualidad goza de personería jurídica y reconocimiento legal, no deberá realizar los trámites que es establecen en la presente Ley para la obtención de la personería jurídica; no obstante lo anterior, gozará de un periodo de dos (2) años, para conformar sus estatutos internos y sus normas de funcionamiento a las disposiciones establecidas mediante esta Ley para los colegios de abogados de Distrito Judicial.

Parágrafo 2. En los demás Distritos Judiciales en donde no exista un colegio de abogados de distrito judicial, de conformidad con la presente Ley, los abogados residentes en dicho Distrito Judicial, siempre y cuando su número sea mayor de doscientos cincuenta (250), deberán solicitar la personería jurídica ante el Ministerio de Gobierno para la

conformación del respectivo colegio. Una vez obtenida la personería jurídica, el colegio respectivo deberá acreditar sus representantes ante el Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá, establecido mediante la presente Ley.

Artículo 53. Los abogados se afiliarán preferiblemente en el colegio de abogados del distrito judicial en donde tengan su principal domicilio profesional. Aquellos abogados que por no llegar al mínimo de matriculados no puedan constituir un colegio de abogados de distrito judicial, se afiliarán a cualquier otro colegio de abogados de distrito judicial, con iguales derechos y obligaciones que los del distrito judicial en donde ejercen.

Ningún abogado podrá ser miembro activo de o incorporarse a más de un (1) colegio de abogados de distrito judicial. En caso de que un abogado mantenga membresía en más de un (1) colegio de abogados, solamente tendrá validez legal aquella membresía que haya sido solicitada más recientemente, y por tanto será nula cualquier otra membresía que mantenga dicho abogado.

Además de los requisitos establecidos por otras Leyes para la inscripción de las sociedades civiles, las sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía deberán inscribirse en el colegio de abogados de distrito judicial en donde tengan su principal domicilio profesional. Dicha inscripción deberá mantenerse vigente en todo momento, y en caso de no mantener su vigencia, la sociedad civil no podrá ejercer la abogacía. En dichos colegios las sociedades civiles para el ejercicio de la abogacía tendrán derecho a voz, pero no derecho a voto, y deberán cumplir con las normas y reglas, en especial las relativas a cuotas, que en determinados casos sean fijadas por el colegio de abogados de distrito judicial en el cual se inscriban.

En adición el requisito de colegiación universal dispuesto en esta Ley, y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 39 de la Constitución Política, todo abogado o sociedad civil para el ejercicio de la abogacía tendrá libertad de asociarse a cualquier organismo o asociación de carácter profesional o gremial que exista y sea reconocida bajo las leyes de la República de Panamá.

Artículo 54. Los colegios de abogados de distrito judicial tienen como finalidad la defensa de los derechos y prerrogativas de sus miembros, son competentes para exigir el cumplimiento del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y poner en conocimiento para su sanción por el Tribunal de Honor de la Abogacía las violaciones del mismo, crear organismos protectores y de asistencia, administrar las obligaciones de educación continua de sus miembros, auspiciando cursos, seminarios, conferencias para la investigación científica o el análisis de problemas jurídicos, y crear escuelas para notarios, registradores civiles y de la propiedad.

Artículo 55. Para ser miembro de un colegio de abogados de distrito judicial se requiere:

1. Haber obtenido la licenciatura en derecho o título equivalente de conformidad con las exigencias académicas y legales correspondientes.
2. Mantener vigente su Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado o estar inscrito en el Registro de Abogados que trata el Capítulo VI del Título I de esta Ley.
3. Aprobar el curso de inducción a la abogacía y responsabilidad profesional que establezca e imparta alguno de los colegios de abogados de distrito judicial establecidos conforme la presente Ley, salvo los casos previstos en el Capítulo VI del Título I de esta Ley.
4. Mantenerse al día en el pago de las cuotas de membresía del colegio, perdiendo la condición de miembro y los derechos que le asisten como tal, en caso de retrasos en el pago de dichas cuotas.

Sección 2. De la Organización de los colegios de abogado de distrito judicial.

Artículo 56. Cada colegio de abogados de distrito judicial deberá establecer mediante un Estatuto, sus órganos propios de gobierno y sus reglas de funcionamiento, siendo obligatorio que dichos Estatutos cumplan con los siguientes preceptos:

1. El organismo superior de decisiones de todo colegio de abogados de distrito judicial será la Asamblea General, que estará compuesta por todos los miembros activos del respectivo colegio. Dicha Asamblea deberá reunirse al menos una (1) vez cada año, para el conocimiento de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Todos los abogados inscritos en un colegio tendrán la misma cantidad de derechos de votos, que nunca serán inferiores a uno (1), en todos los órganos de decisión en los cuales tengan el derecho de voto. Solamente podrán establecerse limitaciones de voto de aquellos abogados que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas de membresía, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 55 anterior. No serán válidas las disposiciones que no están contenidas en esta Ley, que limiten dichos derechos o que otorguen mayores derechos de voto a uno o varios abogados.

2. La administración de todos los asuntos del colegio estará a cargo de una Junta Directiva, que será establecida por periodos máximos de dos (2) años, y que deberá estar compuesta por un mínimo de siete (7) y un máximo de quince (15) miembros. La misma deberá tener, por lo menos, un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, y un (1) Tesorero.
3. Deberá establecer las medidas y organismos para la aplicación y cumplimiento obligatorio del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado por parte de todos sus miembros y de todos los abogados en ejercicio que, aún si ser miembros de dicho colegio, realicen habitualmente gestiones dentro del Distrito Judicial en el cual está situado dicho colegio.
4. Deberá establecer las medidas y organismos para la administración de los programas de educación continuada que deban cumplir los miembros de dicho colegio de abogados, como requisito indispensable para mantener activa la membresía en dicho colegio. Así mismo, deberá establecer el mínimo de horas de educación continua que tengan que cumplir los miembros, siendo el mínimo permisible de cuarenta (40) horas anuales.
5. Deberá establecer la cuota o cuotas de membresía aplicables para todos los miembros del respectivo colegio, la obligatoriedad de su pago, así como las facultades de cobro que tenga el respectivo colegio, respecto de dichas cuotas. Así mismo, deberá establecer el monto mínimo de las cuotas de membresía que deberá establecer cualquiera de los colegios de abogados de distrito judicial, siendo el mínimo permisible de Sesenta Balboas (B/.60.00) anuales.
6. La obligatoriedad del establecimiento y administración de programas de asistencia u orientación legal gratuita, ya sean propios o en conjunto con instituciones públicas, así como las reglas para su funcionamiento.
7. La obligatoriedad del establecimiento de un domicilio permanente del colegio respectivo.

Artículo 57. Todo colegio de abogados de distrito judicial deberá establecer comisiones permanentes y provisionales por medio de las cuales se procurará alcanzar sus fines. Todas las comisiones permanentes y provisionales actuarán por instrucciones de la Junta Directiva de cada colegio y tendrán un coordinador responsable de su funcionamiento, el cual será nombrado por la Junta Directiva. En todo caso, todo colegio de abogados de distrito judicial deberá establecer, a través de su Junta Directiva, las comisiones permanentes necesarias para tratar, entre otros, los siguientes temas:

- a. Régimen jurídico del ejercicio de la abogacía y tarifa de honorarios profesionales.
- b. Servicios de orientación o asistencia legal.
- c. Relaciones con colegios de abogados e instituciones de formación y educación legal.
- d. Derecho procesal, administración de justicia y derechos humanos.
- e. Derecho constitucional y electoral.

Artículo 58. Para ser miembro de Junta Directiva de cualquier colegio de abogados de distrito judicial se requiere ser abogado idóneo y en ejercicio de sus funciones, y estar inscrito y al día en el pago de las cuotas en el colegio de abogados de distrito judicial para el cual aspira a ser miembro de su Junta Directiva.

Artículo 59. Los miembros de la Junta Directiva de los colegios de abogados de distrito judicial serán elegidos por un período máximo de dos (2) años y sólo podrán ser reelegidos para el mismo cargo por un período adicional. Vencido el segundo período, los miembros de la Junta Directiva podrán ser postulados para otro cargo.

Sección 3. De las atribuciones de los colegios de abogados de distrito judicial.

Artículo 60. Son atribuciones de los colegios de abogados de distrito judicial:

1. Matricular a todos los abogados que realicen de manera permanente gestiones legales en su respectivo Distrito Judicial.
2. Velar por los derechos de los abogados y exigir el cumplimiento de las obligaciones que tenga como abogados colegiados, conforme a esta Ley, sus Estatutos y Reglamentos.
3. Organizar instituciones de protección y asistencia social.
4. Proponer a los poderes públicos la aportación de recursos económicos para la adecuada realización de sus finalidades.
5. Proponer al Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá, el establecimiento y modificación de la Tarifa de Referencia de Honorarios del Abogado, que estimen convenientes.
6. Mantener y fomentar la vinculación y las relaciones con sus similares del interior y exterior del país o con personas e instituciones que sean afines.
7. Crear capítulos o sedes regionales del colegio respectivo.
8. Sugerir a los poderes públicos la sanción de leyes, decretos y actos administrativos, así como pedir la derogatoria o modificación de normas legales contrarias a la Constitución, las leyes y la equidad.
9. Velar en todo momento y por todos los medios legales a su alcance por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y cívicos propender a la difusión de la cultura en general y en especial la relativa a materias jurídicas y sociales.
10. Dictar y aprobar sus propios reglamentos y Estatutos.
11. Velar por el estricto cumplimiento del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.
12. Crear y reglamentar el funcionamiento de escuelas, cursos y seminarios para abogados, asegurándose el cumplimiento de las obligaciones de educación continua de sus miembros.
13. Velar por el pago y cumplimiento de los reglamentos y disposiciones legales y estatutarias de los organismos de protección y asistencia social del abogado.
14. Asumir conocimiento de todos los asuntos relativos al ejercicio de la abogacía, y el cumplimiento de la presente ley, Estatutos y reglamentos de cada colegio, así como de todo hecho o acto que no hubiera sido específicamente previsto en aquellos, y poner en conocimiento del Tribunal de Honor de la Abogacía, todos los hechos que constituyan en violación de los mismos.

Sección 4. Del Patrimonio de los colegios de abogados de distrito judicial.

Artículo 61. El patrimonio de los colegios de abogados de distrito judicial estará constituido por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados, los recursos creados por Ley, los bienes muebles, inmuebles, valores que hayan sido comprados, donados o legados.

Artículo 62. Los bienes y valores que constituyen el patrimonio de un colegio sólo podrán ser enajenados, hipotecados, pignorados arrendados con la aprobación y autorización previa del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los colegiados presentes, emitidos en Asamblea convocada a ese único fin con al menos quince (15) días de antelación.

Artículo 63. El Presidente y Tesorero del colegio al asumir sus cargos deberán levantar un inventario de todos los bienes del respectivo colegio y deberán asegurar las medidas necesarias para llevar la correcta contabilidad de los actos del colegio.

Artículo 64. La Asamblea General podrá requerir, cuando lo considere conveniente, a la Junta Directiva informes financieros en los que conste la situación del activo y pasivo, los resultados de ingresos y egresos del ejercicio anual inmediatamente anterior a dicha asamblea.

Artículo 65. El Presidente y Tesorero del colegio dispondrán para que se efectúen los pagos y erogaciones previstos en el presupuesto.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Artículo 66. Como organización nacional que coordine las labores de los colegios de abogados de distrito judicial, se crea y establece el Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá.

Artículo 67. Cada colegio de abogados de distrito judicial acreditará al Consejo de Colegios de Abogados, un (1) delegado principal y un (1) suplente por cada doscientos cincuenta (250) miembros de dicho colegio, con un mínimo de un (1) delegado principal y un (1) suplente por cada colegio, con derecho a voz y voto en todas las sesiones del Consejo, los cuales serán elegidos de entre los miembros del respectivo colegio.

Estos delegados serán elegidos por los miembros de la Junta Directiva de cada colegio de abogados de distrito judicial al que representen. Los Presidentes de cada colegio de abogados de distrito judicial tienen derecho a asistir con voz y voto a cualquier reunión del Consejo de Colegios de Abogados, en adición a los delegados que asistan en representación del respectivo colegio de abogados.

Artículo 68. El domicilio del Consejo de Colegios de Abogados estará en la ciudad de Panamá, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar de la República de Panamá.

Artículo 69. Son funciones del Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá:

1. Elegir a su Presidente y a los otros seis (6) miembros de su Junta Directiva.
2. Elegir a los miembros principales y suplentes del Tribunal de Honor de la Abogacía, dictar el Estatuto y reglamentaciones del mismo, y designar a los Fiscales de Honor de la Abogacía.
3. Representar a la abogacía panameña y ser el vocero de los colegios de abogados de distrito judicial, en toda clase de ámbitos, incluido el de las entidades similares de otras naciones.
4. Establecer el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aplicable y de obligatorio cumplimiento de todos los abogados en ejercicio de la República de Panamá.
5. Coadyuvar en la administración de los programas de educación continuada que deban cumplir todos los abogados en la República de Panamá, y autorizar la creación de mecanismos de educación de los colegios de abogados de distrito judicial y homologar cualesquiera de ellas, así como coordinar y supervisar su funcionamiento de acuerdo con las previsiones legales, todo ello previo informe del colegio respectivo.
6. Velar por el prestigio de la profesión de abogados y exigir a los colegios de abogados de distrito judicial y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.

7. Convocar y disponer para la organización de los congresos nacionales e internacionales de abogados.
8. Aprobar su Estatuto particular y sus propios reglamentos de régimen interno, así como los demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias, y adoptar las medidas necesarias para que se cumplan las resoluciones del propio Consejo de Colegios de Abogados, dictadas en materia de su competencia.
9. Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la abogacía o en su ejercicio.
10. Establecer la necesaria coordinación entre los distintos colegios de abogados de distrito judicial, y resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias de cada colegio de abogados de distrito judicial, a solicitud de éstos o de cualquier persona interesada.
11. Resolver los recursos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los colegios de abogados de distrito judicial, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos colegios.
12. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas Directivas de los colegios de abogados y del propio Consejo de Colegios de Abogados, por aquellas actuaciones que no sean de jurisdicción y competencia del Tribunal de Honor de la Abogacía.
13. Formar y mantener actualizado un registro nacional de abogados, que incluya además las sanciones que les hayan sido impuestas.
14. Designar representantes de la abogacía para su participación en los organismos de la administración pública en el ámbito nacional, conforme las respectivas leyes lo requieran, en especial la designación del representante ante la Junta Examinadora de la Abogacía.
15. Emitir los informes que le sean solicitados por la administración, los colegios de abogados de distrito judicial y entidades oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legales que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la abogacía panameña.
16. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para los abogados y colaborar con la administración pública para la aplicación en los mismos.
17. Defender los derechos de los colegios de abogados de distrito judicial, así como los de sus colegiados cuando sea requerido por cualquier colegio o venga determinado por las Leyes, y proteger la lícita libertad de actuación de los abogados, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos colegios de abogados y a los abogados personalmente.
18. Impedir por todos los medios legales el ejercicio ilegal de la abogacía, para cuya persecución y denuncia, queda el Consejo General de la Abogacía amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada colegio, e impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal, velando por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía.
19. Aprobar su presupuesto y sus cuentas anuales, así como la aportación equitativa de los colegios de abogados de distrito judicial y su régimen.
20. En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo de Colegios de Abogados, toda clase de actos de disposición y de gravamen.
21. En general, en materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de administraciones, organismos y tribunales nacionales o internacionales.

22. Y, en fin, ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

Artículo 70. Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo de Colegios de Abogados contará con los siguientes ingresos:

1. Con las cuotas ordinarias o extraordinarias que para este fin se fijen, que serán abonadas por todos los colegios de abogados de distrito judicial en función del número de colegiados de cada uno, así como las que se establezcan para su pago individual por los nuevos incorporados. Las cuotas mínimas que deberán pagar los colegios de abogados de distrito judicial por cada miembro de dicho colegio, al Consejo de Colegios de Abogados, en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) de la cuota de membresía que dichos colegiados paguen a su respectivo colegio.
2. Con el importe de los cargos que establezca por la expedición de certificaciones.
3. Con los demás recursos que, con motivo de sus actividades, pueda obtener el Consejo de Colegios de Abogados.
4. Con las aportaciones oficiales, donativos y legados que el organismo pueda recibir.

Artículo 71. Los órganos de gobierno del Consejo de Colegios de Abogados serán el Pleno del Consejo y la Junta Directiva. Todos ellos serán presididos por el Presidente del Consejo de Colegios de Abogados o el Vicepresidente que le sustituya y actuará de Secretario quien haya sido electo para dicho cargo en el Consejo o quien hiciere sus veces. Lo no previsto en esta Ley respecto a la convocatoria, constitución y funcionamiento del Consejo, se regirá por lo que disponga el Estatuto del régimen interno del propio Consejo de Colegios de Abogados.

Artículo 72. El Pleno del Consejo de Colegios de Abogados estará compuesto por los delegados principales a que tenga derecho cada colegio de abogados de distrito judicial, y los Presidentes de los distintos colegios. Cada principal será reemplazado en sus ausencias por su suplente, y en el caso de los Presidentes de los colegios de abogados de distrito judicial, por las personas que designe la Junta Directiva de los respectivos colegios.

Artículo 73. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General de la Abogacía coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo el del Presidente y de los seis (6) miembros de la Junta Directiva, que será de dos (2) años.

Artículo 74. El Pleno del Consejo de Colegios de Abogados se reunirá, cuando menos, una vez al año, mediante convocatoria realizada por el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud escrita de al menos el veinte por ciento (20%) de sus miembros. Todos los miembros del Consejo de Colegios de Abogados tendrán igual voz y voto, y para la adopción de los acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros presentes o representados, manteniendo el Presidente el derecho a voto dirimente en caso de empate.

Artículo 75. Corresponden al Pleno del Consejo de Colegios de Abogados todas las funciones y atribuciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá, especialmente las establecidas en el artículo 69 de la presente Ley. Contra las decisiones o resoluciones del Pleno del Consejo de Colegios de Abogados solamente cabe el recurso de apelación, el cual será de exclusivo conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 76. La elección del Presidente del Consejo de Colegios de Abogados y de los seis (6) miembros de la Junta Directiva del Consejo deberá realizarse al menos una (1) vez cada dos (2) años.

Artículo 77. La Junta Directiva del Consejo de Colegios de Abogados estará formada por el Presidente del Consejo de Colegios de Abogados y seis (6) miembros electos por los Consejeros, de entre los cuales se elegirá un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, y tres (3) Vocales.

Artículo 78. La Junta Directiva del Consejo de Colegios de Abogados desempeñará las funciones que el Pleno del Consejo expresamente le delegue, y todas las atribuciones que deba ejercer el Pleno, mientras el mismo no se encuentre efectivamente reunido, debiendo rendir cuenta de todas ellas ante el Pleno en reunión que posteriormente éste celebre. Contra las decisiones o resoluciones de la Junta Directiva del Consejo de Colegios de Abogados solamente cabe el recurso de apelación, el cual será de exclusivo conocimiento del Pleno del Consejo de Colegios de Abogados, sin que en dicha consideración puedan participar con voto los miembros de la Junta Directiva.

TÍTULO III DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL

Artículo 79. Adscrito al Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá, funcionará el Tribunal de Honor de la Abogacía, el cual tendrá competencia para el conocimiento y decisión en primera instancia de los procedimientos disciplinarios para la investigación de faltas a la ética profesional que se inicien por denuncia de parte interesada, del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual se incurrió en la falta.

También el Tribunal de Honor podrá actuar en atención a los procesos disciplinarios iniciados de oficio por los Fiscales de Honor cuando por algún medio se percate de la comisión de una falta, o a pedido de la Junta Directiva del Consejo de Colegios de Abogados o de la Junta Directiva de cualesquiera de los colegios de abogados de distrito judicial, o de algún miembro del Tribunal de Honor.

Artículo 80. El Tribunal de Honor de la Abogacía estará constituido por cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, elegidos de acuerdo con el Estatuto del Consejo de Colegios de Abogados por períodos individuales de cuatro (4) años.

El Estatuto del Consejo de Colegios de Abogados dispondrá la elección escalonada de estos siete (7) miembros.

Artículo 81. Para ser miembro principal o suplente del Tribunal de Honor de la Abogacía se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos diez (10) años de ejercicio de la abogacía.
2. Gozar de buen crédito ciudadano, moral y profesional;
3. No ser funcionario de la Administración Pública, ni del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público, ni Notario Público, ni miembro o director de Juntas Directivas de entes centralizados o descentralizados de la administración pública, ni miembro de la Junta Directiva de ningún partido político.
4. Ser nacional panameño mayor de treinta y cinco (35) años.
5. No haber sido condenado por delito doloso ni sancionado por faltas a la ética profesional.

Artículo 82. El Tribunal de Honor de la Abogacía contará con cinco (5) suplentes, quienes reemplazarán a los miembros principales en caso de impedimentos o en sus ausencias temporales o absolutas, rotativamente en orden alfabético de apellido. El propio Tribunal de Honor elegirá su Presidente y su Secretario, de entre sus miembros principales, y su régimen interno se establecerá en base al Estatuto y reglamentos especiales del Tribunal de Honor que establezca el Consejo de Colegios de Abogados.

Parágrafo. Hasta tanto el Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá efectúe las designaciones correspondientes para la conformación del Tribunal de Honor de la Abogacía, las funciones y competencias del Tribunal de Honor de la Abogacía, serán asumidas y realizadas por los actuales miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

CAPÍTULO II DE LAS FISCALÍAS DE HONOR

Artículo 83. Dentro del Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá, funcionarán dos (2) Fiscalías de Honor de la Abogacía dirigidas por dos (2) fiscales de Honor que deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal de Honor de la Abogacía. Estos fiscales de Honor serán elegidos de la misma forma que los integrantes del Tribunal de Honor y tendrán la obligación de recibir, investigar y sustanciar las denuncias que se presenten en contra de abogados por supuestas faltas a la ética profesional. Los procesos disciplinarios se sujetarán a las reglas del reparto entre los mismos.

Artículo 84. En el ejercicio de sus atribuciones el Fiscal de Honor contará con el apoyo del Ministerio Público y ejercerá sus funciones con las mismas facultades, garantías y prerrogativas que se reconocen a los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, guardando siempre la naturaleza disciplinaria y gremial de su gestión.

Artículo 85. Cuando un funcionario público con mando y jurisdicción del Órgano Judicial o del Ministerio Público advirtiere que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiere alguna denuncia de parte interesada estará obligado a solicitar la investigación correspondiente a través de las fiscalías de honor. El Fiscal de Honor de la Abogacía de turno procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La investigación deberá ser concluida dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia. Con igual término contará el Fiscal de Honor cuando se trate de denuncias recibidas de la manera que establece esta Ley como investigaciones iniciales de oficio.

CAPÍTULO III NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 86. El Tribunal de Honor y las Fiscalías de Honor, basarán sus actuaciones en el procedimiento establecido en la presente Ley, y en las disposiciones del Reglamento que apruebe el Tribunal de Honor. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Judicial.

Artículo 87. La investigación que lleve a cabo el Fiscal de Honor de la Abogacía tendrá por objeto:

1. Comprobar el o los supuestos hechos que constituyen la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven.
3. Comprobar la condición de abogado de la persona o personas denunciada(s), el tiempo que tiene de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y,
4. Determinar la responsabilidad en el hecho denunciado y el grado de participación.

Artículo 88. Cumplida la investigación el Fiscal de Honor remitirá el expediente al Tribunal de Honor de la Abogacía para su valoración legal acompañada de su opinión o Vista Fiscal.

Artículo 89. Luego de recibida la Vista Fiscal, el Tribunal de Honor de la Abogacía la notificará al abogado denunciado, quien tendrá la oportunidad de presentar por escrito a dicho Tribunal, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan y/o reparos a la opinión de la Fiscalía de Honor. Igual oportunidad tendrá el denunciante para replicar el escrito del denunciado.

Artículo 90. El Tribunal de Honor de la Abogacía rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido o no tipifica una figura calificada como falta a la ética, o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito o porque la denuncia sea temeraria.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 91. Si el Tribunal de Honor de la Abogacía considera que existe suficiente mérito para el encausamiento del abogado denunciado así lo decidirá mediante Resolución motivada y lo notificará al mismo para que haga uso del derecho de defensa, presente pruebas o descargos por el término de cinco (5) días. Vencido dicho término y practicadas las pruebas si las hubiere, decidirá lo que corresponda.

La notificación se hará a la dirección registrada en la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y en caso de no ubicarse allí el abogado denunciado o que este se niegue a notificarse, y previo el informe secretarial correspondientes, entonces la notificación se hará fijando un Edicto por tres (3) días hábiles consecutivos en un Tablero de Avisos que al efecto dispondrá el Tribunal de Honor de la Abogacía en las oficinas administrativas del Consejo de Colegios de Abogados de la República de Panamá.

Artículo 92. Toda sanción que se imponga a un abogado deberá contener los datos personales del sancionado que sean necesarios para identificarlo, y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal.

En su Reglamento Interno el Tribunal de Honor dispondrá mecanismos para que cada caso sea conocido por tres (3) miembros en estricto orden alfabético y por sorteo según el miembro sustanciador.

Artículo 93. Contra las Resoluciones del Tribunal de Honor de la Abogacía que impongan sanciones disciplinarias solo cabe recurso de apelación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva Resolución.

Artículo 94. Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir el expediente del Tribunal de Honor de la Abogacía, notificará de su ingreso al denunciado y al Fiscal de Honor quienes, en los siguientes cinco (5) días hábiles, podrán:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse a la sanción instando el archivo del proceso.
3. Oponerse al recurso pidiendo la confirmación de la sanción.

Artículo 95. Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte le imprimirá al proceso disciplinario el trámite que corresponda.

Artículo 96. Cuando no fuere posible la notificación personal al denunciado de la resolución de ingreso del expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales se le emplazará por edicto en la forma señalada en el artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 97. En la misma resolución de admisión de la apelación se fijará un término no menor de diez días, ni mayor de quince, para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Artículo 98. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido será oído en su orden, el Fiscal de Honor, el acusado o su defensor, por una sola vez. Terminada la audiencia, los miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será impartida en el mismo acto de la audiencia, salvo que exista justificación para posponer el fallo, en cuyo caso éste se dictará dentro de la semana siguiente. Si la decisión es de condena, indicará la sanción que corresponde al acusado.

Artículo 99. Dado el carácter disciplinario de estas normas, tanto el Tribunal de Honor de la Abogacía como la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia impondrán la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

La acción disciplinaria da lugar a indemnización civil para el o los afectados por el actuar antiético del abogado sancionado. La misma se tramitará como juicio especial sumario en un Juzgado de Circuito de la circunscripción donde tiene su domicilio el abogado sancionado.

Artículo 100. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración ante quien dictó la Resolución dentro de los tres días siguientes de su notificación, personal o por edicto.

Artículo 101. La resolución condenatoria con que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 102. La acción disciplinaria prescribe en dos (2) años, que se contará desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor de la Abogacía interrumpe la prescripción.

Artículo 103. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele un certificado de idoneidad será publicada por tres (3) días consecutivos, tanto en la Gaceta Oficial como en uno o más diarios de circulación nacional, y se dará instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Colegios de Abogados para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados por el término señalado en la condena.

Además debe colocarse en lugar visible en todos los despachos del Sistema de Administración de Justicia de la República.

Artículo 104. El abogado a quien se le hubiere cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta.
2. Que a juicio de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado entraña su completa rehabilitación ética para reingresar a la profesión. La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de *oficio* o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte.

TÍTULO IV FALTAS A LA ÉTICA Y SANCIONES

Artículo 105. Constituyen faltas a la ética, además de aquellas establecidas específicamente en esta Ley o en otras normas legales vigentes, las consagradas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Artículo 106. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, el Tribunal de Honor de la Abogacía lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria del Tribunal de Honor de la Abogacía.

Artículo 107. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas vigentes sobre ética y responsabilidad profesional del abogado son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la reprensión personal y por escrito que se hace al infractor de una norma.
2. La amonestación pública, que consiste en la reprensión pública que se hace al infractor por la falta cometida.
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a tres (3) meses ni superior a dos (2) años.
4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término no mayor de tres (3) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción impuesta será comunicada a todos los despachos judiciales, a las agencias de instrucción del Ministerio Público, y a todas las oficinas de la administración pública.

TÍTULO V EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA

Artículo 108. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione como abogado sin contar con idoneidad vigente para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá o sin autorización legal.
2. La persona natural que sin ser abogado utilice los servicios de profesionales del derecho para explotar los beneficios de la profesión.
3. El abogado que ejerza la profesión estando suspendido o excluido de la profesión, o el que la ejerza a pesar de la existencia de una incompatibilidad establecida por Ley.
4. Los accionistas, socios, beneficiarios, directores y dignatarios de la persona jurídica, que sin estar formada por abogados, brinde u ofrezca utilice los servicios de profesionales del derecho para explotar los beneficios de la profesión o si estando formada por abogados los resultados económicos son distribuidos o repartidos a personas naturales o jurídicas distintas a las que aparecen como integrantes de la sociedad civil de abogados.
5. El profesional del derecho que permita que se utilicen sus servicios o su nombre para que personas que no posean una idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá, en los casos de los numerales anteriores exploten los beneficios de la profesión.
6. El funcionario judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía. Se exceptúan a los estudiantes graduandos en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en causas penales.

Los infractores del presente artículo serán sancionados la primera vez con multa de cinco mil (B/.5,000.00) a cien mil (B/.100,000.00) Balboas, según la gravedad del delito cometido. La primera reincidencia será castigada con el doble del máximo de la pena y, en el caso de que el delito sea cometido por abogado, adicionalmente la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período no menor de tres (3) años. Cada reincidencia adicional será castigada con pena de seis (6) a dieciocho (18) meses de prisión.

Así mismo, serán absolutamente nulas las actuaciones realizadas por quienes cometen el delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Artículo 109. El servidor público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el

ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta (30) días de suspensión del cargo por la primera vez y con multa de quinientos (B/.500.00) a cinco mil (B/.5,000.00) Balboas, y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio legal de su profesión.

Artículo 110. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concursos de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asunto civil, penal o administrativo a quien no tenga idoneidad vigente para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá o esté autorizado por la Ley. Se exceptúa a los estudiantes graduandos en derecho, quienes podrán actuar como voceros en causas penales. Entre los partidores de que trata este artículo se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 111. Cualquier persona podrá denunciar los actos o hechos que puedan constituirse en ejercicio ilegal de la abogacía. El servidor público que tuviere conocimiento de cualquier caso o acto que constituya ejercicio ilegal de la abogacía está en la obligación de denunciarla ante la autoridad competente, y si es ésta quien por cualquier medio tiene noticia de la comisión del delito, deberá iniciar de oficio las investigaciones correspondientes.

Artículo 112. Serán competentes para conocer las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan los artículos anteriores, los jueces de circuito de lo penal.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 113. La Junta Directiva del colegio de abogados de distrito judicial correspondiente al Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta ley, elaborará un Directorio de Miembros y dará un número, por estricto orden alfabético, la primera vez, a cada uno de sus miembros inscritos a la fecha; esta numeración continuada se aplicará a los miembros que se inscriban posteriormente a la fecha de elaboración de este directorio. Los colegios de abogados de los distritos judiciales restantes, al momento de su instalación, confeccionarán su Directorio de Miembros dando un número por estricto orden alfabético, la primera vez, a cada uno de los miembros que se inscriban.

El número de identificación asignado servirá para comprobar el hecho de la afiliación a los distintos colegios de abogados de distrito judicial y el cumplimiento de las normas éticas correspondientes.

El abogado colegiado se identificará en sus escritos o cualquier otra forma o medio mediante este número.

El abogado debe mantenerse al día con las obligaciones del colegio de abogados de distrito judicial al que pertenezca para mantener la vigencia de dicho número. La morosidad o falta de cumplimiento de las obligaciones con el colegio de abogados de distrito judicial respectivo puede acarrear la suspensión o cancelación del número de acreditación.

Para los efectos de publicidad, los colegios de abogados de distrito judicial confeccionarán y publicarán listas al menos cada seis (6) meses de sus miembros activos.

Artículo 114. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo de Colegios de Abogados deberá establecer mediante Estatuto sus normas internas de funcionamiento y las del Tribunal de Honor de la Abogacía; y el Tribunal de Honor de la Abogacía para dictar su Reglamento Interno adecuándolo a esta nueva Ley.

Ambos documentos, serán aprobados mediante los procedimientos internos aplicables.

El Estatuto del Tribunal de Honor de la Abogacía será publicado en la Gaceta Oficial, dentro de los quince (15) días siguientes al día de su aprobación.

Artículo 115. Esta ley deroga la Ley N° 9 de 1984 y la Ley N° 8 de 1993 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 116. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil ____ (20__).